



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/382/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRZ/214/2012.

**EJEC. CUMP. SENT. NUM:** TCA/SS/032/2016.

**ACTOR:** C.\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de noviembre del dos mil dieciocho.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/382/2018, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el C. JOSÉ ANTONIO LEÓN GALLARDO, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero; en contra del acuerdo de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, dictado por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia número TCA/SS/032/2016, y

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito presentado con fecha de recibido el día veintitrés de octubre del año dos mil doce, compareció ante la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal el C.\*\*\*\*\* , por su propio derecho, a demandar: *“La ilegal e infundada Baja o Despido Injustificado de que fui objeto por parte de las Autoridades Demandadas de mi Centro de Trabajo que venía desempeñando con el cargo de Director en la Dirección para la Prevención Social de Faltas Administrativas y Delitos en el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, con un horario de labores comprendido de las 8:00 horas A. M., a las 16:00 horas P. M., sin descanso alguno, pero al laborar hasta las 19:00 horas, trabajaba en exceso de Tres Horas Diarias por todo el tiempo en que duro la relación laboral con las Autoridades Hoy Demandadas, y a últimas fechas tenía un salario de \$400.00. (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) violando en mi perjuicio los artículos 5º, 14 y 16 Constitucionales; y derivado del ilegal Despido Injustificado de que fui objeto, y derivado de ello, reclamo la indemnización de las siguientes Prestaciones:- - A).- La Reinstalación a mi puesto que venía desempeñando con*

el cargo de DIRECTOR EN LA DIRECCIÓN PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, con un horario de labores comprendido de las 8:00 horas A. M., a las 16:00 horas P. M., con descanso los días Domingos de cada Semana, pero al laborar hasta las 19:00 horas, trabajaba en exceso de Tres Horas diarias por todo el tiempo en que duró la relación laboral con las autoridades Hoy Demandadas.- - B).- La indemnización consistente en el importe de Tres Meses de Salario por el Despido Injustificado del que fui objeto, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 36 y 73 fracción I de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, y de manera supletoria con lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.- - C).- El pago de Salarios caídos desde la fecha de mi injustificado Despido, hasta que se le dé solución total al presente conflicto, de manera supletoria con lo que establece el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.- - D).- El pago de 20 días por cada año de servicio, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248.- - E).- El pago de 40 Días de Salario por completo de Aguinaldo correspondiente al año 2009 al 2012, ya que dicha presentación no me fue cubierta en todo ese periodo; asimismo la Parte Proporcional de Aguinaldo que corresponda al presente año 2012, es decir, por todo el tiempo que laboré y que no me fueron cubiertos.- - F).- El pago de 10 Días de Salario por concepto del Segundo Periodo Vacacional correspondiente al año 2012, y su respectiva Prima Vacacional; así como el Pago de Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año 2012, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.- - G).- El pago de Tiempo Extraordinario consistente en Tres Horas Extras, laboradas y no pagadas, por todo el tiempo en que duró la relación laboral, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.- - H).- Se adiciona la Prestación.- Consistente en el importe de 12 Días de Salarios por cada Año de Servicio Laborado, de manera supletoria como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.- - i).- El pago de la compensación y/o bono llamado Subsemun que recibía del Gobierno Federal por conducto de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por la cantidad mensual de \$3'000.00 Pesos.”. Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/214/2012, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha seis de febrero del dos mil trece, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Con fecha veintiocho de febrero del dos mil trece, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que la autoridad demandada C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, ordene la indemnización correspondiente y el pago de las prestaciones que dejaron de cubrirse al C. \*\*\*\*\* , esto es, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el toca número TCA/SS/254/2013, con fecha veintinueve de agosto del dos mil trece, declarando infundados e inoperantes los agravios de la autoridad y en consecuencia se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece.

6.- Por acuerdo de fecha veinte de noviembre del dos mil catorce, el Magistrado de Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal con fundamento en los artículos 143 y 135 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, previno a la autoridad demandada a efecto de que dentro del término de tres días informe el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece.

7.- Por diversos acuerdos de fechas veintitrés de marzo, quince de mayo, veintinueve de junio, siete de octubre, y veinticinco de noviembre todos del año dos mil quince, uno de marzo y ocho de abril ambos del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, por la negativa en el cumplimiento de la ejecutoria dictada, previno, apercibió, requirió, amonestó y multó a la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del

Municipio de Tecpan de Galena, Guerrero, en atención a lo mandado por artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

8.- Mediante oficio número 1356/2016 de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, remitió a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los autos que integran el original del expediente número TCA/SRZ/214/2012, para que se continuara con el procedimiento de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia, en virtud de que la autoridad demandada no había dado cumplimiento a la Ejecutoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece

9.- Con fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos los autos originales del expediente número TCA/SRZ/214/2015, integrándose en la Sala Superior de este Tribunal el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TCA/SS/032/2016, en el que se requirió a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALENA, GUERRERO, diera cumplimiento a la ejecutoria dictada, otorgándole para ese efecto un término de tres días hábiles, contados a partir de que le surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, apercibiéndola que de ser omisa en el cumplimiento, se le impondría una multa de cien días de UMA (Unidad de Medida y Actualización).

10.- Por acuerdo de fecha uno de julio del dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo a la autoridad demandada por exhibido el cheque con folio 0000160 expedido a favor del actor, se ordenó el resguardo y custodia del mismo en la caja de seguridad de la citada Secretaría, y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

11.- Con fecha trece de julio del dos mil dieciséis, compareció ante la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C.\*\*\*\*\* , parte actora a recibir el cheque con número de folio 0000160 de la Institución Bancaria Santander, expedido a su favor por la cantidad \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), como pago parcial, y solicitó se continúe con el procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia de fecha definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece.

12.- Mediante proveído de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, la Secretaria General de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo a la autoridad demandada por exhibido el cheque con número de folio 000087 expedido a favor del actor, se ordenó el resguardo y custodia del mismo en la caja de seguridad de la citada Secretaría, y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

13.- El día siete de febrero del dos mil diecisiete, compareció ante la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C.\*\*\*\*\*, parte actora a recibir el cheque con número de folio 0000287 de la Institución Bancaria Santander, facturado a su favor por la cantidad \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.), como pago parcial, y solicito se continúe con el procedimiento de ejecución de cumplimiento de sentencia de fecha definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece.

14.- Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal requirió nuevamente a la demandada el cumplimiento de la ejecutoria dictada de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece, y en caso de ser omiso se le aplicaría una medida de apremio consistente en ciento veinte días UMA (Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), equivalente a la cantidad de \$9,672.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), apercibido que de continuar con dicho proceder se iniciara el procedimiento establecido en el artículo 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así mismo se requirió al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, en su carácter de superior jerárquico del Presidente Municipal, a fin de que lo conmine para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos dicho proveído de cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece.

15.- Inconforme la autoridad demandada, con los términos en que se emitió el acuerdo señalado en el punto anterior, interpuso el recurso de reclamación, ante esta Sala Superior, mediante escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior de este Tribunal, el día veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se turnó el recurso y el expediente en cita a la Magistrada Ponente, para su respectiva resolución, formándose el toca número TJA/SS/382/2018.

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de reclamación hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numeral que otorga competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, emitidos por la autoridad que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos del toca que se analiza con fecha diez de abril del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo en el cual el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, requiere a la demanda el cumplimiento de la ejecutoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece, y al haberse inconformado la autoridad demandada, al interponer el recurso de reclamación por medio de expresión de agravios ante la Sala Superior de este Tribunal, con fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, numerales de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente recurso de reclamación hecho valer por la autoridad demandada del juicio.

II.- Que el artículo 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de reclamación debe interponerse ante el Presidente del Tribunal o bien ante quien haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del Expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia TCA/SS/036/2016, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora, el día diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho al veintidós de mayo del dos mil dieciocho; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior con fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido de este órgano Colegiado, visible en la foja 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de reclamación fue presentado dentro del término que señala el

numeral 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa la autoridad demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Causa agravio a quien representamos la ilegalidad del acuerdo que refiere de la multa indebida consistente en la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M. N.), por no haber dado cumplimiento al pago de la condena a este H. Ayuntamiento Municipal, pero lo cierto es que esta autoridad mediante escrito recibido con fecha veinticinco de abril del año en curso realizó manifestaciones para dar cumplimiento parcial al pago de dicha ejecutoria.

En este sentido, el acuerdo que se combate resulta ilegal, en virtud de que esa Sala Superior, no toma en cuenta nuestro escrito presentado con la fecha anteriormente citada.

Al respecto, nuestros máximos órganos de impartición de justicia han diferenciado las violaciones a los principios de fundamentación y motivación en dos vertientes: la primera relacionada con una omisión por parte de la autoridad al momento de emitir el acto del cumplimiento a dichos principios; y, una segunda vertiente relacionada en que el órgano de justicia vierte fundamentación y motivación pero que la misma no es aplicable al caso concreto; verbigracia de ello el criterio de jurisprudencia de la novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 1964, que lleva por rubro y texto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** Que esencialmente sostiene que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero

aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Lo transcrito obliga a toda autoridad fundar y motivar los actos que emitan, cuando incidan en los gobernados, imperativo que esa Sala Superior Responsable no observó, porque omite analizar las razones por las que este Ayuntamiento se encuentra cumpliendo de manera parcial por las razones expuesta en el escrito presentado ante esta Sala Superior.

La falta de observancia del dispositivo anterior causa agravio a mi mandante, ya que se le pretende imponer una multa por el incumplimiento dado a la presente ejecutoria dictada, lo cual es violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**".

Ante tal acto irregular, esa Honorable Sala Superior debe reconsiderar su acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, dictado en el expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TJA/SS/032/2016 valorado lo esgrimido dentro del presente recurso inherente a los impedimentos de hecho y de derecho que existen para que la demandada pueda dar cumplimiento a lo solicitado, por estar en proceso de cumplir en su totalidad el pago que se condena a este H. Ayuntamiento Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero.

IV.- Del estudio de las constancias que integran el expediente principal, ésta Sala Superior advierte que se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de reclamación, interpuesto por en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, que impiden el estudio de los motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente.

Lo anterior, en virtud de que el recurso de reclamación aludido es notoriamente improcedente, toda vez de que se interpuso en contra del acuerdo de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, dentro del procedimiento de ejecución de sentencia número TCA/SS/032/2016, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de amparo indirecto número 92/2018, en el cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal al C.\*\*\*\*\* , acuerdo en que de igual forma, requirió a la autoridad demandada el cumplimiento de la ejecutoria dictada de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece, y que en caso de ser omiso se le aplicaría una medida de apremio consistente en ciento veinte días UMA (Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60 (OCHENTA PESOS



60/100 M. N.), equivalente a la cantidad de \$9,672.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), apercibido que de continuar con dicho proceder se iniciara el procedimiento establecido en el artículo 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así mismo se requirió al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, en su carácter de superior jerárquico del Presidente Municipal, a fin de que lo conmine para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados al en que surta efectos el presente proveído, de cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece.

Sin embargo, contra el acuerdo controvertido por la autoridad demandada, conforme al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, particularmente con lo previsto en el artículo 175, no procede el recurso de reclamación al tratarse de un acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa como Órgano Colegiado, en el procedimiento de ejecución de sentencia, porque según el precepto legal citado, el mencionado medio de impugnación, procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal y por el Magistrado de la Sala Regional, no así en contra de los acuerdos dictados por la Sala Superior, consecuentemente, la Sala Superior no se encuentra facultada para revisar un acuerdo o resolución si la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo no prevé el citado medio de impugnación en su contra, al señalar expresamente lo siguiente:

**ARTÍCULO 175.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis aislada identificada con el número de registro 224135, Octava Época, publicada en la página 416, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, de rubro y texto siguiente:

**RECURSOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA.** Respecto a la procedencia de los recursos debe aplicarse exactamente la Ley, en virtud de que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la legislación, fuera de la cual no pueden existir, traduciéndose la improcedencia en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de tales medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ello, expresa o tácitamente. Es decir, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto de procedimiento por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien porque lo niegue expresamente; la improcedencia, está en razón directa

con la naturaleza del acto procesal o establecida en virtud de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la Ley. Por razón inversa, la procedencia equivale al otorgamiento por la Ley, de modo general o de cierta categoría de actos del procedimiento. La Ley de Amparo, consagra la procedencia de los recursos limitativamente, enumerando los casos en que los concede en atención a determinados tipos de actos procesales: a) respecto al de revisión se contempla en el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) respecto al de reclamación en el artículo 103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento. En consecuencia, si el juez de Distrito consideró que la queja de referencia no se comprende en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la citada legislación, y el recurrente manifestó que debió admitirse el recurso porque no fue oído en la diversa queja promovida anteriormente, es decir, invoca violación de las garantías de audiencia, dicho argumento debe declararse infundado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 9/89. Orlando Sandy Ramírez Morales. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

También es aplicable por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 2007041, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1237, de la siguiente literalidad:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado el facultado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Ante tales circunstancias, resulta procedente decretar el sobreseimiento del recurso de reclamación, con fundamento en los artículos 74 fracción XIV, 75

fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; lo anterior, en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos de la competencia de esta Sala Superior, son aplicables las reglas que establece el Código de la Materia, para el procedimiento contencioso administrativo ante las Salas Regionales.

**ARTICULO 167.** En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

**En las narradas consideraciones, y ante la notoria improcedencia del recurso de reclamación TJA/SS/382/2018 en estudio, procede decretar el sobreseimiento del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II, en relación con el 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 4° de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de reclamación analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia y a que se contrae el toca número TJA/SS/382/2018, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Es de sobreseerse el recurso de reclamación interpuesto por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el Expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia número TCA/SS/032/2016, por los fundamentos y razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/382/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/214/2012.